

**PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

**HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en Punto de Atención Regional Medellín-PARME y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 06 DE MAYO DE 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 12 DE MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.**

| # | EXPEDIENTE | NOTIFICADOS             | RESOLUCIÓN      | FECHA      | RESUELVE                                                                                                              | EXPEDIDA POR                      | RECURSO | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE | PLAZO (DIAS) |
|---|------------|-------------------------|-----------------|------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------|---------|----------------------------------------|--------------|
| 1 | L4894005   | PERSONAS INDETERMINADAS | GSC Nro. 000099 | 14/02/2025 | POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. L4894005 | GERENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL | SI      | ANM                                    | 10           |



**MARIA INES RESTREPO MORALES**  
**Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín**

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brtio. Abogada. PARME.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000099**

**DE 2025**

( 14 de febrero de 2025 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO  
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
L4894005"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y la Resolución 474 del 12 de julio de 2024 , proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El **30 de diciembre de 1999** mediante la Resolución No.12423, notificada personalmente el 08 de febrero de 2000 y ejecutoriada el 22 de febrero de 2000, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia otorgó a la sociedad FRONTERA SOM, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 24 del Decreto 2655 de 1988, la Licencia de Exploración minera para una mina de ORO, PLATA, HIERRO Y DEMÁS CONCESIBLES EN VETA Y ALUVIÓN, situada en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE (Antioquia), con una duración improrrogable de cinco (5) años y Radicada con el número 4894, para Gran minería e inscrita en el Registro Minero Nacional el 08 de julio de 2003.

A través de **Resolución No. 26447 del 07 de diciembre de 2006**, la autoridad minera aprobó la cesión de derechos mineros que le corresponden a la sociedad FRONTERA SOM, titular de la licencia de exploración No. 4894, a favor de la Compañía GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 900084407-9, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el 30 de abril de 2007.

Mediante Resolución No. 118811 del 24 de julio de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2014, se anotó la medida cautelar decretada en Auto Interlocutorio No. 78 del 28 de Mayo de 2014, emitido el por Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cauca-Antioquia, en el Registro Minero Nacional, con código HGMG-04, Correspondiente a la Licencia de Exploración No. 4894 (L4894005)

EL **22 de mayo de 2019** se firmó Contrato de concesión minera por cambio de modalidad para la exploración y explotación de una mina de oro, plata, hierro y demás minerales concesibles con placa No. L4894005 celebrado entre el Gobernador de Antioquia y la Sociedad Gramalote Colombia Limited., con una duración máxima de veinticinco (25) años, de los cuales 2 años serán para exploración a partir de la inscripción en el RMN, 3 para construcción y montaje y el resto que resulte de la resta de las anteriores será para explotación. En un área de 2279,3193 hectáreas en los municipios de San Roque y Yolombó. EL 12 de junio de 2019 Se realizó la inscripción del Contrato de Concesión en Registro Minero Nacional con código L4894005.

Mediante **Resolución No. S2022060007753 del 24 de marzo de 2022**, ejecutoriada desde el 25 de abril de 2022, la autoridad minera resolvió APROBAR LA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN por el término de DOS (2) años más dentro del Contrato de Concesión Minera con placa No. L4894005, para la

exploración técnica y explotación económica de una mina de ORO, PLATA, HIERRO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES, situada en los municipios de SAN ROQUE Y YOLOMBO de este departamento, a partir del 19 DE AGOSTO DE 2021 HASTA EL 18 DE AGOSTO DE 2023. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de Julio de 2022.

A través de la **Resolución No. 2023060055580 del 26 de marzo de 2023**, notificada personalmente por correo electrónico el día 01 de junio de 2023 y ejecutoriada desde el 20 de junio de 2023, se ordenó APROBAR LA PRÓRROGA DE LA ETAPA DE EXPLORACIÓN- Segunda Prórroga de Etapa de Exploración: Desde el 19 de agosto de 2023 al 18 de agosto de 2025. Inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de septiembre de 2023.

Por medio del **Auto PARM No. 1002 del 11 de septiembre de 2024**, notificado por Estado No. 52 del 16 del mismo mes y año, la Agencia Nacional de Minería dispuso, entre otros asuntos, avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 275 títulos mineros, entre ellos, el expediente No. L4894005, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

La titular minera presentó las siguientes solicitudes de amparo administrativo, en los términos que se indican a continuación:

**1.1. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241002890822 del 05 de febrero de 2024) – Lote 4**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 05 de febrero de 2024 a través del radicado No. 20241002890822, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción de los municipios de SAN ROQUE YOLOMBO del departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio | Origen     | Origen     | Título |
|--------|------------|------------|--------|
| Lote 4 | 4785346,18 | 2279783,10 | 4894   |
| Lote 4 | 4785378,00 | 2279736,97 | 4894   |
| Lote 4 | 4785350,17 | 2279782,09 | 4894   |
| Lote 4 | 4785377,98 | 2279731,97 | 4894   |

Mediante **Auto PARM No. 455 del 10 de julio de 2024**, notificado mediante Estado PARM No. 36 del 18 de julio de 2024, corregido a través del **Auto No. 1582 del 2 de noviembre de 2024**, se admitió el amparo administrativo de la referencia, acción interpuesta por la sociedad titular contra personas indeterminadas en las coordenadas indicadas anteriormente.

En el precitado auto por error de digitación se dispuso ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el título Contrato de Concesión No. L489404, siendo el correcto el CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005, y su titular es la mencionada sociedad.

**1.2. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241003129672 del 09 de mayo de 2024) – Lote 4**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 09 de mayo de 2024 a través del radicado 20241003129672, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería –PARM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio el SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio | Origen Nacional |            |
|--------|-----------------|------------|
| lote 4 | 4785127,34      | 2279329,9  |
| lote 4 | 4785132,48      | 2279363,88 |
| lote4  | 4785378,01      | 2279737,97 |
| lote4  | 4785203,82      | 2279697,66 |
| lote4  | 4785282,18      | 2280036,41 |
| lote4  | 4785320,14      | 2281032,43 |
| lote4  | 4785330,16      | 2280031,22 |
| lote4  | 4785188,23      | 2279801,74 |
| lote4  | 4785358,97      | 2279729,05 |

Mediante **Auto PARM No. 381 del 8 de julio de 2024**, notificado mediante Estado PARM No. 35 del 16 de julio de 2024, se admitió el amparo administrativo de la referencia, acción interpuesta por la sociedad titular contra personas indeterminadas en las coordenadas indicadas anteriormente.

**1.3. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241003292702 del 25 de julio de 2024) – Lote EL TOPACIO.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 25 de julio de 2024 a través del radicado 20241003292702, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA ("GRAMALOTE"), titular del contrato de concesión No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante agencia nacional de minería con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio el SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio     | Tipo    | Origen      | Origen      |
|------------|---------|-------------|-------------|
| El Topacio | Socavón | 4785709,971 | 2277190,208 |
| El Topacio | Socavón | 4785722,866 | 2277163,152 |
| Lote 4     | Socavón | 4785117,401 | 2279344,938 |
| Lote 4     | Socavón | 4785096,394 | 2279344,021 |
| Lote 4     | Socavón | 4785383,052 | 2279748,956 |
| Lote 4     | Socavón | 4785315,132 | 2279772,23  |
| Lote 4     | Socavón | 4785220,446 | 2279603,575 |
| Lote 4     | Socavón | 4785252,467 | 2279607,449 |
| Lote 4     | Socavón | 4785196,501 | 2279618,673 |
| Lote 4     | Socavón | 4785188,591 | 2279389,664 |
| Lote4      | Socavón | 4785249,494 | 2279614,462 |

Mediante **Auto PARM No. 748 del 12 de agosto de 2024**, notificado mediante Estado PARM No. 45 del 21 de agosto de 2024, se admitió el amparo administrativo de la referencia, acción interpuesta por la sociedad titular contra personas indeterminadas en las coordenadas indicadas anteriormente.

**1.4. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241003367512 del 26 de agosto de 2024) – Lote EL TOPACIO – LOTE 4.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 26 de agosto de 2024 a través del radicado 20241003367512, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería –PARM--, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio el SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio     | Origen   | Origen    |
|------------|----------|-----------|
| El Topacio | 4785792, | 2279595,3 |
| El Topacio | 4784801, | 2279614,2 |
| El Topacio | 4784656, | 2279644,8 |
| El Topacio | 4784794, | 2279523,2 |
| El Topacio | 4785206, | 2279712,6 |
| Lote 4     | 4785280, | 2279725,3 |
| Lote 4     | 4785347, | 2280034,1 |
| Lote 4     | 4785336, | 2280032,1 |

Mediante **Auto PARM No. 932 del 5 de septiembre de 2024**, notificado mediante Estado PARM No. 51 del 11 de septiembre de 2024, se admitió el amparo administrativo de la referencia, acción interpuesta por la sociedad titular contra personas indeterminadas en las coordenadas indicadas anteriormente.

**1.5. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241003418272 del 20 de septiembre de 2024) – Lote EL SOCAVÓN.**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 20 de septiembre de 2024 a través del radicado 20241003418272, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería –PARM--, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio el SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Tipo de Minería | Predio  | Magna Origen | Magna Origen Bogotá |
|-----------------|---------|--------------|---------------------|
| Socavón         | Topacio | 4785707,99   | 2277194,22          |
| Socavón         | Topacio | 4785733,01   | 2277200,12          |
| Socavón         | Topacio | 4785393,7    | 2279407,85          |
| Socavón         | Lote 4  | 4785356,19   | 2280037,11          |
| Socavón         | Lote 4  | 4785237,25   | 2279806,55          |

Mediante **Auto PARM No. 1170 del 2 de octubre de 2024**, notificado mediante Estado PARM No. 59 del 17 de octubre de 2024, se admitió el amparo

administrativo de la referencia, acción interpuesta por la sociedad titular contra personas indeterminadas en las coordenadas indicadas anteriormente.

**1.6. Título L4894005 - SOLICITUD AMPARO ADMINISTRATIVO (Rdo. 20241003467582 del 11 de octubre de 2024) – EL TOPACIO Y LOTE 4**

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, presentada el 11 de octubre de 2024 a través del radicado 20241003467582, el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005 debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante la Agencia Nacional de Minería –PARM--, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en jurisdicción del municipio el SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio     | Magna Origen Bogotá | Magna Origen Bogotá2 | Tipo de minería |
|------------|---------------------|----------------------|-----------------|
| El Topacio | 4785387,449         | 2279344,867          | Socavón         |
| El Topacio | 4785533,315         | 2280060,415          | Socavón         |
| El Topacio | 4784556,09          | 2279796,247          | socavón         |
| El Topacio | 4784579,106         | 2279799,156          | socavón         |
| Lote 4     | 4785248,165         | 2279783,498          | Socavón         |
| Lote 4     | 4785234,476         | 2279862,566          | Socavón         |
| Lote 4     | 4785272,256         | 2279805,406          | Socavón         |
| Lote 4     | 4785275,26          | 2279806,394          | socavón         |
| Lote 4     | 4785157,511         | 2279370,784          | Socavón         |
| Lote 4     | 4785206,979         | 2279738,653          | Socavón         |

Evaluada la información que hace parte de la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO y consultado el Registro Minero Nacional –Anna Minería-, se tiene que GRAMALOTE COLOMBIA ("GRAMALOTE") es titular del contrato de concesión No. L4894005 debidamente inscrito y vigente, de acuerdo con lo exigido en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas); en consecuencia, estando claras las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la querella presentada, se dispuso ADMITIR también la acción impetrada por la Sociedad titular contra PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del Contrato de Concesión No. L4894005 ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE, YOLOMBÓ Y MACEO departamento de ANTIOQUIA, en las siguientes coordenadas:

| Predio     | Magna Origen Bogotá | Magna Origen Bogotá2 | Tipo de minería | Título |
|------------|---------------------|----------------------|-----------------|--------|
| El Topacio | 4785387,449         | 2279344,867          | Socavón         | 4894   |
| El Topacio | 4785533,315         | 2280060,415          | Socavón         | 4894   |
| El Topacio | 4784556,09          | 2279796,247          | socavón         | 4894   |
| El Topacio | 4784579,106         | 2279799,156          | socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785248,165         | 2279783,498          | Socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785234,476         | 2279862,566          | Socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785272,256         | 2279805,406          | Socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785275,26          | 2279806,394          | socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785157,511         | 2279370,784          | Socavón         | 4894   |
| Lote 4     | 4785206,979         | 2279738,653          | Socavón         | 4894   |

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, se expidió el **Auto No. 1582 del 02 de noviembre de 2024**, notificado por estado PARME-71 del 25 de noviembre de 2024, donde se ordenó entre otros asuntos **ADMITIR la solicitud de Amparo Administrativo para el título presentada el 11 de octubre de 2024 a través del radicado**

**20241003467582**, por la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), contra PERSONAS INDETERMINADAS.

En el precitado **Auto No. 1582 del 02 de noviembre de 2024**, también se ordenó, PROGRAMAR VISITA DE VERIFICACIÓN para la semana del 2 al 6 de diciembre de 2024, para las solicitudes de Amparo Administrativo con radicados Nos. **20241002890822 del 05 de febrero, 20241003129672 del 09 de mayo, 20241003292702 del 25 de julio de 2024, 20241003367512 del 26 de agosto, 20241003418272 20 de septiembre y 20241003467582 del 11 de octubre de 2024** presentadas por el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED ("GRAMALOTE"), titular del CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. L4894005, por perturbaciones realizadas en las coordenadas citadas, visitas que iniciarían el lunes 02 de diciembre de 2024 a la 2:00 P.M en la sede de la Alcaldía Municipal de San Roque y termina el día viernes 06 del mismo mes y año en la misma sede municipal.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía del municipio de San Roque del departamento Antioquia a través del oficio No. Radicado ANM No: 20249020576271 del 25 de noviembre de 2024.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado el 28 de noviembre de 2024 y desfijado el 02 de diciembre del mismo año y de la notificación por Aviso, en los sitios de las presuntas perturbaciones, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, suscrito por el Secretario de Agricultura del municipio de San Roque, Dr. RODRIGO LEÓN SUAREZ MOLINA, delegado en asuntos mineros por parte del señor Alcalde de ese municipio.

Los días 4 y 5 de diciembre de 2024 se llevaron a cabo las diligencias de reconocimiento de área, tal como se evidenció en el **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024**, la cual se realizó por los profesionales asignados por parte de la Autoridad Minera, y se contó con el acompañamiento de los señores Carlos Hernández, Diego Morales Henao, por parte de la sociedad titular querellante, y, de acuerdo con el Informe de Inspección no hubo acompañamiento por parte de funcionarios de la Alcaldía de San Roque Antioquia, ni se constató la presencia de la parte Querellada trabajando cerca o en las coordenadas referenciadas.

Por medio del **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024**, se recogieron los resultados de la visita de técnica al área del Contrato de Concesión No. L4894005, en el cual se determinó lo siguiente:

"(....)

#### CONCLUSIONES

6.1 *En las solicitudes allegados por el titular del Contrato de Concesión L4894005, con radicado No. 20241003467582 del 11 de octubre de 2024, Radicado No. 20241003418272 del 19 de septiembre de 2024, Radicado No. 20241003367512 del 23 de agosto de 2024, Radicado No. 20241003292702 del 25 de julio de 2024, Radicado No. 20241003129672 del 9 de mayo de 2024 y Radicado No. 20241002890822 del 05 de febrero de 2024, se relacionaron 47 puntos con coordenadas para la solicitud de amparos administrativos, de los cuales, al realizar la verificación geográfica se identificó que 5 de estos se encuentran por fuera del área del título L4894025, los cuales corresponden a los siguientes puntos:*

| Puntos fuera del título L4894005 |       |            |                 |             |             |        |           |                      |
|----------------------------------|-------|------------|-----------------|-------------|-------------|--------|-----------|----------------------|
| Radicado                         | Punto | Predic     | Tipo de Minería | Este        | Norte       | Altura | Municipio | Título               |
| 20241003292702                   | 1     | El Topacio | Socavón         | 4785709,971 | 2277190,208 | NP     | San Roque | T14292011            |
| 20241003292702                   | 2     | El Topacio | Socavón         | 4785722,866 | 2277163,152 | NP     | San Roque | T14292011            |
| 20241003418272                   | 1     | Topacio    | Socavón         | 4785707,99  | 2277194,22  | NP     | San Roque | T14292011            |
| 20241003418272                   | 2     | Topacio    | Socavón         | 4785733,01  | 2277200,12  | NP     | San Roque | T14292011            |
| 20241003129672                   | 6     | Lote 4     | NP              | 4785320,14  | 2281032,43  | NP     | Yolombó   | Solicitud ARE-508757 |

Por lo anterior, se verificaron en campo los 42 puntos restantes que se encontraron dentro del área del título L4894005.

6.2 El presente informe da cuenta de los datos recogidos en la inspección de campo, la cual refleja la situación encontrada durante la realización de la visita para verificar las presuntas perturbaciones que se dan al interior del área el título minero L4894005, lo **que permite determinar desde el punto de vista técnico la verificación de la ocurrencia o no de actividades perturbadoras en la zona del Contrato de Concesión señalado y dar respuesta a los Amparos administrativos interpuestos por la empresa titular GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.**

6.3 La visita de verificación de las presuntas perturbaciones, se realizó entre los días 2 al 6 de diciembre de 2024, de acuerdo al día y la hora señalada en Auto PARME No. 1582 del 22 de noviembre de 2024, proferido por la Agencia Nacional de Minería dentro de la solicitud de los amparos administrativos y en desarrollo de la Resolución SGR-C-1807 del 19 de noviembre de 2024, en la cual, la Agencia Nacional de Minería comisiona a las profesionales Jesús Oliver Gómez y Zamir Fabián Caicedo Márquez, para adelantar la inspección de amparos administrativos en el título minero L4894005, quienes también contaron con el acompañamiento de los señores Carlos Hernández y Diego Morales Henao, por parte de la sociedad titular. Por parte de la alcaldía de San Roque no se tuvo acompañamiento.

6.4 La pesquisa se realizó mediante la toma y verificación de las coordenadas geográficas Magna Sirgas de los 42 puntos denunciados que se encontraron dentro del área del título L4894005. La localización de tales puntos se materializó mediante un equipo que permite la ubicación de éstos, en el Sistema de Posicionamiento Geográfico (GPS), El equipo usado es un GPSmap 64sc de precisión métrica marca Garmin. Seguidamente tales coordenadas tomadas en campo se superponen en un plano que contiene la Alinderación del título minero, cuya información fue extraída de la plataforma Anna Minería. Finalmente, se determinó si los sitios donde se están haciendo las presuntas actividades perturbadoras denunciadas por el titular y visitadas en campo, se encuentran dentro del área del mencionado título. Así mismo, se realiza un registro fotográfico, el cual sirve de testimonio de los trabajos realizados y de la interpretación técnica del desarrollo de éstos.

6.5 Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicados; 20241002890822 del 05 de febrero de 2024, 20241003129672 del 9 de mayo de 2024, 20241003292702 del 25 de julio de 2024, 20241003367512 del 23 de agosto de 2024, 20241003418272 del 19 de septiembre de 2024 y 20241003467582 del 11 de octubre de 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que **no se presenta perturbación en los punto coordinado allegados por el titular;** no obstante, se evidenció que hubo actividades mineras antiguas en dichos puntos coordinado, que generaron alteración a los componentes biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos antiguos y en abandono, y que la mayoría contaban con cierres técnicos de espacio confinado ordenado por la inspección de policía de San Roque mediante Resolución 077-25-06-2021 del 15 de julio de 2021, no se concedió los Amparos Administrativos.

## 7. RECOMENDACIONES

7.1 Poner en conocimiento del presente informe al titular del Contrato de Concesión L4894005, la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED.

7.2 Poner en conocimiento del presente informe a la Autoridad Municipal de San Roque, Antioquia.

7.3 Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental competente, en este caso Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparos administrativos presentados bajo los radicados Nos. 20241002890822 del 05 de febrero de 2024, 20241003129672 del 09 de mayo de 2024, 20241003292702 del 25 de julio de 2024, 20241003367512 del 26 de agosto de 2024, 20241003418272 del 20 de septiembre de 2024 y 20241003467582 del 11 de octubre de 2024, por el apoderado de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. NIT: 900.084.407-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. L4894005 (HDMG-04), se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- que establecen:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal”.*

*[Subrayado por fuera del texto original]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad

a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva".*

Evaluable el caso de la referencia, se procede a revisar la existencia de los hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. L4894005, para lo cual es necesario remitirse al **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024 al área del título minero en mención**, en el cual se recogieron los resultados de las visitas técnicas realizadas los días 4 y 5 de diciembre de 2024 donde se concluye claramente que no existen los elementos de prueba para establecer la perturbación en las coordenadas enlistadas en los considerandos del presente acto administrativo en el área del título señalado, determinándose claramente que:

*"Realizado el recorrido en los puntos referenciados en el amparo administrativo solicitado con Radicados; 20241002890822 del 05 de febrero de 2024, 20241003129672 del 9 de mayo de 2024, 20241003292702 del 25 de julio de 2024, 20241003367512 del 23 de agosto de 2024, 20241003418272 del 19 de septiembre de 2024 y 20241003467582 del 11 de octubre de 2024, y terminada la inspección y acta, se pudo constatar que no se presenta perturbación en los punto coordinado allegados por el titular; no obstante, se evidenció que hubo actividades mineras antiguas en dichos puntos coordinado, que generaron alteración a los componentes biótico y abiótico en el sector; por lo tanto, teniendo en cuenta que las labores observadas, corresponden a trabajos antiguos y en abandono, y que la mayoría contaban con cierres técnicos de espacio confinado ordenado por la inspección de policía de San Roque mediante Resolución 077-25-06-2021 del 15 de julio de 2021, no se concedió los Amparos Administrativos."*  
[Subraya por fuera del texto original.]

Para analizar la situación descrita se tendrá en cuenta la finalidad de la querrela policiva:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título (...)”*  
 (Sentencia T 361 de 1993, Corte Constitucional.)

Ahora, el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- es claro cuando se refiere a que la orden que se impartirá luego de la verificación de las perturbaciones es la de suspensión inmediata de las labores, los trabajos y obras mineras que realice el perturbador dentro del área del título minero que dio origen al amparo en cuestión, teniendo en cuenta esto, si se constata que en la actualidad dichas labores, trabajos y obras de minería no se originan o no se realizan en el área del referenciado título minero, no hay razón para dar una orden que quedará sin poderse ejecutar, por cuanto carece del objeto para ello, toda vez que se debe partir de que no existen actividades realizadas por terceros.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso no hay actividad minera de ocupación, perturbación o despojo de terceros que se realicen en las coordenadas reportadas dentro del título No. L4894005 de acuerdo con el **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024** al área del título minero en comento, se dispondrá no conceder la solicitud de amparo administrativo por las presuntas perturbaciones causadas por los trabajos denominados (antiguos y en abandono) dado que se encuentran inactivas.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado a través de los radicados No. 20241002890822 del 05 de febrero de 2024, 20241003129672 del 09 de mayo de 2024, 20241003292702 del 25 de julio de 2024, 20241003367512 del 26 de agosto de 2024, 20241003418272 del 20 de septiembre de 2024 y 20241003467582 del 11 de octubre de 2024 por parte de la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED. NIT: 900.084.407-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. L4894005 (HDMG-04), en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas:

| Radicado       | Punto | Predio     | Tipo de Minería | Este        | Norte       | Altura | Municipio |
|----------------|-------|------------|-----------------|-------------|-------------|--------|-----------|
| 20241003292702 | 1     | El Topacio | Socavón         | 4785709,971 | 2277190,208 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 2     | El Topacio | Socavón         | 4785722,866 | 2277163,152 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 3     | Lote 4     | Socavón         | 4785117,401 | 2279344,938 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 4     | Lote 4     | Socavón         | 4785096,394 | 2279344,021 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 5     | Lote 4     | Socavón         | 4785383,052 | 2279748,956 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 6     | Lote 4     | Socavón         | 4785315,132 | 2279772,23  | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 7     | Lote 4     | Socavón         | 4785220,446 | 2279603,575 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 8     | Lote 4     | Socavón         | 4785252,467 | 2279607,449 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 9     | Lote 4     | Socavón         | 4785196,501 | 2279618,673 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 10    | Lote 4     | Socavón         | 4785188,591 | 2279389,664 | NP     | San Roque |
| 20241003292702 | 11    | Lote 4     | Socavón         | 4785249,494 | 2279614,462 | NP     | San Roque |

|                |    |            |         |             |             |    |           |
|----------------|----|------------|---------|-------------|-------------|----|-----------|
| 20241003418272 | 1  | Topacio    | Socavón | 4785707,99  | 2277194,22  | NP | San Roque |
| 20241003418272 | 2  | Topacio    | Socavón | 4785733,01  | 2277200,12  | NP | San Roque |
| 20241003418272 | 3  | Topacio    | Socavón | 4785393,7   | 2279407,85  | NP | San Roque |
| 20241003418272 | 4  | Lote 4     | Socavón | 4785356,19  | 2280037,11  | NP | San Roque |
| 20241003418272 | 5  | Lote 4     | Socavón | 4785237,25  | 2279806,55  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 1  | Lote 4     | NP      | 4785127,34  | 2279329,9   | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 2  | Lote 4     | NP      | 4785132,48  | 2279363,88  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 3  | Lote 4     | NP      | 4785378,01  | 2279737,97  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 4  | Lote 4     | NP      | 4785203,82  | 2279697,66  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 5  | Lote 4     | NP      | 4785282,18  | 2280036,41  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 6  | Lote 4     | NP      | 4785320,14  | 2281032,43  | NP | Yolombó   |
| 20241003129672 | 7  | Lote 4     | NP      | 4785330,16  | 2280031,22  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 8  | Lote 4     | NP      | 4785188,23  | 2279801,74  | NP | San Roque |
| 20241003129672 | 9  | Lote 4     | NP      | 4785358,97  | 2279729,05  | NP | San Roque |
| 20241002890822 | 1  | Lote 4     | NP      | 4785346,181 | 2279783,108 | NP | San Roque |
| 20241002890822 | 2  | Lote 4     | NP      | 4785378,003 | 2279736,974 | NP | San Roque |
| 20241002890822 | 3  | Lote 4     | NP      | 4785350,177 | 2279782,092 | NP | San Roque |
| 20241002890822 | 4  | Lote 4     | NP      | 4785377,983 | 2279731,973 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 1  | El Topacio | NP      | 4785792,514 | 2279595,304 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 2  | El Topacio | NP      | 4784801,413 | 2279614,24  | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 3  | El Topacio | NP      | 4784656,508 | 2279644,821 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 4  | El Topacio | NP      | 4784794,05  | 2279523,253 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 5  | El Topacio | NP      | 4785206,876 | 2279712,649 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 6  | Lote 4     | NP      | 4785280,94  | 2279725,357 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 7  | Lote 4     | NP      | 4785347,177 | 2280034,149 | NP | San Roque |
| 20241003367512 | 8  | Lote 4     | NP      | 4785336,168 | 2280032,193 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 1  | El Topacio | Socavón | 4785387,449 | 2279344,867 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 2  | El Topacio | Socavón | 4785533,315 | 2280060,415 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 3  | El Topacio | Socavón | 4784556,09  | 2279796,247 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 4  | El Topacio | Socavón | 4784579,106 | 2279799,156 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 5  | Lote 4     | Socavón | 4785248,165 | 2279783,498 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 6  | Lote 4     | Socavón | 4785234,476 | 2279862,566 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 7  | Lote 4     | Socavón | 4785272,256 | 2279805,406 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 8  | Lote 4     | Socavón | 4785275,26  | 2279806,394 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 9  | Lote 4     | Socavón | 4785157,511 | 2279370,784 | NP | San Roque |
| 20241003467582 | 10 | Lote 4     | Socavón | 4785206,979 | 2279738,653 | NP | San Roque |

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Poner en conocimiento a las partes el **Informe de Inspección de Amparo Administrativo PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024** al área del título minero No. L4894005.

**ARTÍCULO TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad GRAMALOTE COLOMBIA LIMITED, NIT: 900.084.407-9, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. L4894005 (HDMG-04), a través de su representante legal o a quien haga sus veces y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO.** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–.

**ARTÍCULO CUARTO.** Ejecutoriado y firme el presente acto, remítase copia de este, igual que del **Informe de Inspección de Amparo Administrativo**

**PARME No. 1937 del 20 de diciembre de 2024**, a la Alcaldía del municipio de San Roque (Antioquia) y a la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los Ríos Negro y Nare- CORNARE., para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Firmado digitalmente  
por KATHERINE  
ALEXANDRA NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2025.02.14  
10:18:16 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Oliver Zuluaga Gómez, Abogado PAR Medellín*  
*Filtro: Zaira Yesenia Rojas Camargo, Abogada PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*